



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 42

MENDOZA, 14 DE ENERO DE 2026

Visto el expediente EX-2021-04528100—GDEMZA-HPAROISSIEN#MSDSYD en el cual se tramitó sumario administrativo a la Dra. IVANA GUTIERREZ, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 106 obra Resolución N° 104/24 del Director Ejecutivo del Hospital “Diego Paroissien” mediante la cual se dispuso la caducidad del proceso sumarial iniciado por Resolución N° 312/21, del mismo ente emisor, en los términos del Artículo 94 de la Ley N° 7759 y ordena instruir nuevo sumario administrativo a la Dra. Gutiérrez por violación de los Arts. 69 y 85 incs. 1), 2) y 3) de la Ley N° 7759;

Que en orden 109 obra cédula de notificación de Audiencia Indagatoria diligenciada. En Orden 112 consta Acta de Indagatoria, conforme a la cual la sumariada se abstiene de declarar, constituye domicilio y designa defensor, dejando constancia de la remisión de las actuaciones para que ejerza su derecho de defensa en orden 113;

Que en orden 115, se incorpora el descargo de la agente. En orden 116 se pronuncia la instrucción acerca de la admisión de pruebas. En orden 117/124 se incorpora la prueba admitida;

Que en orden 125, obra dictamen de cierre del Instructor sumariante sugiriendo aplicar a la Dra. Gutiérrez la sanción de Cesantía atento las disposiciones de los Art. 85 incs. 1), 2) y 3) de la Ley N° 7759. En orden 126 la sumariada presenta alegatos. En orden 128 el Consejo Deontológico coincide con la sanción sugerida por la instructora sumariante. En orden 130 se expide la Junta Provincial de Reclamos y Disciplina de los Profesionales de la Salud, que, con voto dividido, sugiere la aplicación de la sanción aconsejada por la Instrucción;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 94° del Convenio Colectivo de los Profesionales de la Salud ratificado por Ley N° 7759 y se han respetado las garantías previstas en el Artículo 76° de la misma norma considerando que la profesional contó con defensor letrado;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho que la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace



efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos. La potestad sancionatoria es inherente a la administración pública y aparea un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad pública;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo mediante la debida aplicación de las normas estatutarias no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor y "Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aun cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada.";



Que conforme a jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia: “La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad municipal que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados.”;

Que asimismo, resulta orientadora la opinión del nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de la Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria;

Que respecto al alcance del Poder Administrador en materia sancionatoria, la Suprema Corte tiene establecida una precisa doctrina: “La magnitud de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta. Por lo que cabe apartarse de las sanciones impuestas por un tribunal administrativo si del examen de los hechos concretos surge que las mismas no guardan proporción con la falta imputada, o si los hechos no han sido probados. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, se ha establecido que la graduación de la sanción debe realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación con el caso concreto, resultando razonable que la sanción se gradúe, entre otras pautas, en función de: (i) La perturbación del servicio (ii) La reiteración de los hechos (iii) La jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observación en todo tipo de actuaciones inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria y las mismas demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, de ser oído y de que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa”;

Que el sumario tramitado tiene su antecedente en una instrucción sumarial anterior respecto de la cual se dispuso la caducidad por aplicación del Artículo 94 del Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Ley N° 7759. De ello da cuenta la Resolución N° 104/24 del Director Ejecutivo del Hospital “Diego Paroissien” conforme a la cual se determina la caducidad del sumario disciplinario ordenado por Resolución N° 312/21 de la misma autoridad hospitalaria y se dispone la instrucción del nuevo sumario disciplinario por violación de los Arts. 69 y 85 incs. 1), 2) y 3) de la Ley N° 7759;

Que concretamente se imputó a la profesional que los días viernes 21 y 28 de mayo de 2021 marcó ingreso y egreso y no prestó su débito laboral; incumplió con el diagrama de servicio los días 20 y 27 de mayo de 2021; el día viernes 04 de junio de 2021 se registra el horario de ingreso de la Dra. Gutiérrez a las 9,01 y a las 10,30 se constató que no se encontraba en el servicio de anestesiología prestado servicio; el mismo día 04-06-2021 la Dra. Gutiérrez ingresa al Hospital a las 14,36 y marca la salida; no prestó su debito laboral los siguientes días: 01 de junio, 07 de junio, 08 de junio, 11 de junio, 14 de junio, 15 de junio y 29 de junio de 2021; el día 18 de junio de 2021 solo registró la salida; 02 de julio, 05 de julio, 06 de julio, 12 de julio, 13 de julio, 16 de julio, 19 de julio, 20 de julio, 23 de julio, 25 de julio, 27 de julio y 30 de julio de 2021; 09 de agosto, 10 de agosto, 30 de agosto y 31 de agosto de 2021; 03 de agosto de 2021 no marcó la salida;



Que el fundamento de la defensa de la encartada, en oportunidad de ejercer defensa invoca el principio non bis in ídem, sosteniendo que la Resolución N° 104/24 del Director Ejecutivo del Hospital "Diego Paroissien", es violatoria de la garantía constitucional contenida en el Artículo 26 de la Constitución Provincial, el Artículo 18 de la Constitución Nacional y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable al derecho administrativo sancionador;

Que en segundo término la sumariada invoca la prescripción de las supuestas faltas imputadas, con sustento en el Artículo 24 del Decreto N° 821/85 reglamentario de la Ley N° 4872 de Carrera Médica que determina la prescripción de dos (2) años para las infracciones contempladas en la Ley N° 4872, interrumpiéndose ante la comisión de una nueva infracción o la formación de un sumario administrativo. Considera que habiéndose instruido el sumario el 27/12/2021 mediante Resolución N° 312/21 del Director Ejecutivo del Hospital "Diego Paroissien", el plazo de prescripción de las faltas imputadas debe ser computado desde la fecha de emisión de la citada resolución y se cumplió el 28/12/2023, alega la existencia de prevaricato y aduce condición de vulnerabilidad;

Que sobre cada uno de estos aspectos el Instructor Sumariante se pronuncia en su dictamen de clausura. Respecto de la prescripción el sumariante sostiene la aplicación del Artículo 84 del Decreto Ley N° 560/73; con relación al prevaricato entiende que no le corresponde pronunciarse como tampoco acerca de la supuesta violencia laboral ejercida desde el Ministerio que invoca la sumariada por ser su competencia referirse a la conducta de la profesional en el marco del sumario instruido. Tampoco entiende configurada violación alguna a su situación de vulnerabilidad habiéndose respetado todos los aspectos del derecho de defensa. Posteriormente y con respecto a las faltas imputadas, advierte que los argumentos de la defensa no refieren a los hechos puntualmente imputados. Con relación a la prueba ofrecida en torno a la salud de la profesional, estima que todos corresponden a fechas posteriores a aquellas en que las faltas se habrían producido. Con todo ello concluye que la transgresión a los deberes imputada ha quedado acreditada;

Que respecto del plazo de prescripción invocado por la sumariada en el sentido que se indica, conforme al cual a la fecha de la iniciación del sumario administrativo la acción disciplinaria se encontraba prescripta, cabe señalar que el Art. 34° de la Ley N° 4872, al haber sido sustituido por el Art. 28° de la Ley N° 6015 de Descentralización Hospitalaria (B.O. 17/06/93), dejó sin efecto la reglamentación efectuada en su oportunidad, es decir el Art. 25° del Decreto N° 821/85 (B.O.: 16/04/ 1985);

Que a ello se agrega que, a partir de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Ley N° 7759, las leyes de carrera profesional de los agentes comprendidos en el ámbito de aplicación quedaron sujetos al régimen disciplinario previsto en la norma convencional, cuestión que ha sido consentida por la sumariada como puede apreciarse considerando que todo el sumario ha tramitado conforme a tal régimen sin reproche por parte de la interesada;

Que de tal manera que el plazo de prescripción aplicable surge del régimen general previsto en el Anexo de la Ley N° 9103, esto es cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, tal como unánimemente ha sido reconocido, en aplicación del principio previsto en el Artículo 1.1.b) de la Ley N° 9003. A ello se agrega que la iniciación del sumario, posteriormente declarado caduco interrumpió la prescripción en curso. Por lo tanto dicho argumento no resulta suficiente para invalidar la potestad disciplinaria de la Administración;



Que respecto a la imputación de prevaricato que realiza la sumariada, respecto a los letrados intervinientes carece de sustento factico y legal;

Que con relación al estado de salud de la sumariada, tal como lo indica el instructor sumariante, los certificados médicos que acompaña como prueba dan cuenta de que las patologías corresponden a fechas distintas a las faltas que se atribuyen a la agente;

Que ante las circunstancias acreditadas, la Direccion General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes considera que la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 85 del Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Ley N° 7759, resulta pertinente;

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de Cesantía a la Dra. IVANA GUTIERREZ, DNI N° 28.111.196, CUIL N° 27-28111196-0, de acuerdo a lo establecido por el Art. 85 incs. 1), 2) y 3) de la Ley N° 7759, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/05/2026	32603